

Cumplido lo anterior, y una vez en firme el presente proveído, **DEVUELVA** por intermedio del **CSA** el expediente a los **JUZGADOS DE ORIGEN** para que archiven de manera definitiva las diligencias atendiendo la extinción de la pena principal y accesoria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **DIMAS JAVIER ARTEAGA CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **77.179.128**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a la mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

TERCERO Una vez en firme la presente decisión **DEVUELVA** por intermedio del **CSA** el expediente a los **JUZGADOS DE ORIGEN** para que se archiven de manera definitiva las diligencias por extinción de la pena principal y accesoria.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

84

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que INGRESA el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 12 FEB 2021

TATIANA SOFÍA GONZÁLEZ GARCÍA
Asistente Administrativo

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 FEB 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó el cumplimiento de la pena mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2016 (fls.245) al señor **DIMAS JAVIER ARTEAGA CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.179.128** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"